

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/26/2019 y ACUMULADO JDC/28/2019.

**ACTORES:** GABRIEL CENTENO MARTÍNEZ; Y ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, TUXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha los medios de impugnación al rubro indicados, promovidos por Gabriel Centeno Martínez y Elizabeth Ramírez Martínez, quienes comparecen con el carácter de concejales electos postulados por la entonces coalición "Todos por Oaxaca" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en contra de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

De lo narrado por la y el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso electoral ordinario 2017-2018.**

**a) Declaratoria formal de Inicio del proceso electoral<sup>1</sup>.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron entre otros cargos, a los concejales integrantes de los ciento cincuenta y tres

---

<sup>1</sup> Se cita como un hecho notorio y en lo subsecuente todos aquellos datos obtenidos de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2°. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Inicio%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202017-2018.pdf>.

(153) Ayuntamientos de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de ellos, el Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; entre ellos, los concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

**b). Registro de Planilla.** Por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó el registro de las planillas para la elección del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; en lo que nos interesa, la planilla postulada por la Coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la que se advierte que la y el actor se encuentran registrados en la primera y segunda fórmula como propietarios.

**c). Jornada electoral.** El uno de julio del año anterior, se llevó a cabo la jornada electoral, donde las y los ciudadanos de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, acudieron a las urnas a elegir libremente a sus representantes populares, para la renovación de su Ayuntamiento, a través del voto activo y pasivo; etapa que culminó con la declaratoria de validez de la elección, y la entrega por parte del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), con cabecera en la citada comunidad, de las constancias de mayoría y validez<sup>3</sup> y de asignación<sup>4</sup> a los concejales electos.

**d) Autoridades electas para el periodo 2019-2021<sup>5</sup>.** Derivado del proceso electoral ordinario 2017-2018, resultaron electas y electos los concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, como a continuación se ilustra:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
Fórmula	Propietario	Suplente	Pertenece a	En caso electo	Género
1	AGAR CANCINO GOMEZ	GLADYS MIRNA ANTONIO GOMEZ	PRD	PRD	MUJER

<sup>2</sup> Consultable en la página: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf> y <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en la página: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/1\\_167\\_MR\\_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA\\_MR](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_MR).

<sup>4</sup> Consultable en la página: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/1\\_167\\_RP\\_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/1_167_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP).

<sup>5</sup> Los datos asentados se obtuvieron de la siguiente página: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/).

2	EDMUNDO MARIN MIRANDA	MARTIN CARRIZOSA MORELOS	PRD	PRD	HOMBRE
3	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	FRANCISCA BASILIO JULIANA	PRD	PRD	MUJER
4	CELERINO CAÑA ANTONIO	LEONARDO LLANO CONTRERAS	PRD	PRD	HOMBRE
5	EPIFANIA PATRICIO PLASIDO	ROSARIO GONZALEZ ESPINA	PRD	PRD	MUJER

**POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Pertenece a</b>	<b>En caso electo</b>	<b>Género</b>
1	ELIZABETH RAMIREZ MARTINEZ	ARACELY MORALES SANCHEZ	COALICION PRI PVEM NA	PRI	PRI	MUJER
2	GABRIEL CENTENO MARTINEZ	CLEMENTE JUAN MARCELINO	COALICION PRI PVEM NA	PRI	PRI	HOMBRE

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, Gabriel Centeno Martínez y Elizabeth Ramírez Martínez, quienes se ostentan como concejales electos del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, reclaman de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, así como la falta de pago de las dietas a partir del mes de enero del año en

curso, y lo relativo a la presunta violencia política en razón de género cometida en contra de la actora. Cuestiones que encuadran en los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Este órgano jurisdiccional, estima pertinente realizar el estudio correspondiente a la acumulación de los juicios en trato, a efecto de resolver de manera exhaustiva los agravios hechos valer por la y el recurrente; por tanto, resulta preciso tomar en consideración lo previsto por los artículos 31 y 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismos que establecen la facultad con que cuenta este órgano jurisdiccional, para determinar la acumulación de los juicios que son sometidos a su consideración, cuando, como en el caso, se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución; ello, con la finalidad de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, y así, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De esta forma, los medios de impugnación se acumularán al más antiguo y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la **finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.**

De igual forma, permite evitar la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de demandas sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En el caso concreto, según se advierte de los escritos de demanda, se controvierte la trasgresión a derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, que les fue conferido a la y el actor por elección popular, es decir, afirman que existe un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, la cual, puede ser restituida mediante resolución judicial.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/28/2019** al diverso **JDC/26/2019**, ambos del índice de este Tribunal Electoral, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, tal como se advierte del

sello de recepción; lo anterior, toda vez que, como quedó manifiesto en el párrafo que antecede, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que, **tanto la pretensión de la actora como la del actor guardan estrecha relación entre sí; además, los actos impugnados son atribuibles a la misma autoridad responsable;** por tanto, el objeto materia de estudio puede ser resuelto en una sola determinación.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, acorde a lo siguiente:

**a) Forma.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por escrito, en ellos se hacen constar los nombres de la y el actor, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; además, constan las firmas autógrafas de ambos promoventes.

**b) Oportunidad.** Los agravios que esgrimen la y el actor en sus escritos de demanda, se relacionan con actos de tracto sucesivo, por lo que, no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual se deba empezar a computar el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día, es decir, al seguirse consumando la trasgresión al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que les fue conferido a la y el actor, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los juicios ciudadanos fueron interpuestos por parte legítima, al ser promovidos por concejales electos, a quienes por la omisión de la autoridad responsable, aducen que se les están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño

---

<sup>6</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

del cargo, por lo que, es dable afirmar que tienen facultad para actuar como partes en el presente asunto, ya que, la situación jurídica en la que se encuentran trasgrede su esfera jurídica de derechos.

Además, cuentan con interés jurídico porque los actos impugnados son contrarios a los intereses de la y el actor, es decir, tienen como última pretensión que este órgano jurisdiccional, ordene a la responsable la restitución de los derechos trasgredidos; es decir, se les convoque a una sesión de cabildo, donde se les tome la protesta de ley, y por consiguientes accedan a todos aquellos derechos y obligaciones que ello conlleva.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que, no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que, la y el actor hacen valer los siguientes motivos de disenso:

- I. La Omisión de la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de convocarlos y tomarles la protesta de ley como Regidores de representación proporcional, y se les asigne la Regiduría que les corresponda.
- II. Derivado de lo anterior, se les obstaculiza el debido ejercicio de observación, vigilancia y participación en las deliberaciones del cabildo.
- III. Así también, el no tomarles la protesta de ley, menoscaba el derecho humano de que se les asigne una oficina y material administrativo para el adecuado desempeño del cargo.
- IV. Además, se les está perjudicando en la toma de decisiones del cabildo, ya que, no se les está convocando a las sesiones de cabildo llevadas a cabo en el citado Ayuntamiento.
- V. La negativa de la responsable de pagarles las dietas a partir del uno de enero del año en curso.
- VI. Y respecto a la actora, se está ejerciendo violencia política en razón de género, al no tomarle la protesta de ley que en derecho corresponda.

Bajo este contexto, la pretensión de ambos consiste en que, con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

## **6. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si, la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, con su actuar, trasgrede los derechos político-electorales de la y el actor.

## **7. MARCO NORMATIVO.**

Con la finalidad de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable a los actos reclamados por la y el actor, siendo el siguiente:

### **7.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal establece:

*"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley [...].*

*Artículo 35. Los derechos del ciudadano:*

*[...]*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley [...]."*

### **7.2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

*"Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*

### **7.3. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

*"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del*

*hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"*

#### **7.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

*(...)“Artículo 12.*

*[...]*

*Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*[...]*

*Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*[...]*

*II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*[...]*

#### **7.5. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que a continuación se transcribe:

*(...) “Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:*

*I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

*III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

*IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*

*VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

## **7.6. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.*
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cometen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **7.7. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

(...)“Artículo 24.

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

[...]

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

(Con motivo de la Acción de la Inconstitucionalidad 61/2017 y sus Acumuladas 62/2017 y 82/2017, resuelta el 29 de agosto del 2017 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez del artículo 24, numeral 1, fracción VI en la porción normativa “hasta”)

2.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

(Con motivo de la Acción de la Inconstitucionalidad 61/2017 y sus Acumuladas 62/2017 y 82/2017, resuelta el 29 de agosto del 2017 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa “el número de concejales y”, en términos de los apartados IX, XIV y XVI de la Sentencia).

3.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

### **Artículo 262.**

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.”(...)

## **7.8. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

(...)“Título Tercero del Gobierno Municipal. Capítulo I de la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

[...]

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley." (...)

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

Como se ha precisado en párrafos anteriores, la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, es por el régimen de partidos políticos, además no se encuentra controvertida en autos la constancia de asignación que les fue otorgada a la y el actor como concejales electos, por lo que, el estudio de los motivos de disenso se ajustará al marco convencional, constitucional y legal aplicable al caso en concreto.

Por su parte, del estado de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable no rindió su informe circunstanciado, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, razón por la cual, se le hizo efectivo el medio de apremio previsto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo con el que fue apercibida en el auto de radicación del presente asunto; por tanto, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

## 9.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

### Metodología de estudio.

Al efecto, se precisa que en el presente apartado se procederá al estudio de los agravios que formulan la y el actor, en los siguientes términos:

- a) Primeramente, se procederá a analizar **de manera individual** el agravio consistente en la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de tomarles protesta de ley como concejales electos.
- b) A continuación, se estudiarán **de manera conjunta**, los agravios consistentes en: **1)** El obstáculo a la facultad de observación, vigilancia, y participación activa en las deliberaciones del cabildo; **2)** Omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades; **3)** La negativa de pagarles las dietas correspondientes por el ejercicio del cargo a partir del mes de enero del año en curso; y, **4)** La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.
- c) Finalmente, se estudiará **por separado**, el agravio relativo a la violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora.

Sin que esta forma de estudio cause afectación jurídica a la y el enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

### **9.1.- Omisión por parte de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec Oaxaca, de tomar protesta a la y el actor como concejales electos.**

De los preceptos normativos antes citados, tenemos que, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio; está integrado por la o el presidente municipal y el número de síndicos o síndicas; y, regidores o regidoras que señale la legislación electoral.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos establecidos en la legislación de la materia.

Son concejales de mayoría relativa aquellos que integran la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; y son concejales de representación proporcional, aquellos a cuyo favor se haya otorgado la constancia de asignación correspondiente, al haber sido postulados por partidos políticos que, aun no habiendo obtenido el mayor número de votos en la elección, tengan derecho a la asignación de regidurías en proporción a la votación obtenida, en términos de la legislación aplicable a la materia.

**Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a las prerrogativas inherentes al cargo.**

En el caso, de autos no se encuentra controvertido y no existe prueba en contrario que tanto la actora como el actor, fueron registrados como candidatos propietarios en las fórmulas número uno y dos, respectivamente, de la planilla que registró la coalición "Todos por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Nueva Alianza.

Refuerza lo anterior el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, mediante el cual el Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó de manera supletoria las candidaturas para integrar los ciento cincuenta y tres (153) Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de ellos, el Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Siendo este, un hecho notorio para este Tribunal, ya que el acuerdo se encuentra visible en la página electrónica oficial del referido Instituto Electoral.

Al efecto resulta pertinente citar lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

Ahora bien, en el presente juicio se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados por la y el actor a la autoridad responsable, al no rendir su informe circunstanciado en el plazo señalado por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca para tal efecto, **la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que todos los Ayuntamientos quedarán debidamente instalados el uno de enero del año siguiente al de su elección;** por lo que, en el caso se infiere que a la fecha, la y el actor no han sido integrados al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Precisado lo anterior, se tiene que a la y el actor se les están conculcando sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo que les fue conferido por elección popular; es decir, **el agravio consistente en la omisión de la Presidenta Municipal de tomarles la protesta de ley y llamarlos a asumir el cargo para el cual fueron electos, resulta ser fundado.**

Lo anterior, máxime que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 262 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determinan que **los concejales electos por el principio de representación proporcional tomarán protesta el mismo día que los concejales electos por el principio de mayoría relativa.**

Por tanto, en la instalación del cabildo Municipal para el ejercicio: 2019-2021, se debió contemplar a los Regidores electos por el principio de representación proporcional a efecto de que asumieran al cargo para el cual fueron electos, y dado el caso de que estos no acudieran a asumir dicho cargo, la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, debió entonces proceder conforme a lo previsto en el citado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; esto es, debió notificar a los ausentes para que, dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, se presentaran a asumir el cargo para el cual fueron electos, y en caso de no asumir dicho cargo en el plazo concedido para tal efecto, la Presidenta en cuestión, debía notificar a sus suplentes, para que dentro del mismo plazo, se presentaran a asumir el cargo, y, si dado el caso de que estos últimos tampoco se presentaran, debía entonces, notificar a quienes aparecen en la planilla en el orden de prelación, vertical descendiente y horizontal propietario-suplente, y así, agotado dicho procedimiento, debía en

su caso, informar lo conducente a la Legislatura del Congreso del Estado, cómo quedaron ocupadas las Regidurías.

Sirve de apoyo a lo interior la **Jurisprudencia 13/2005 del rubro siguiente:**

**“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”**

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se concluye que la autoridad responsable no agotó el procedimiento respectivo, a efecto de tomar protesta a los concejales electos por el principio de representación proporcional, para la debida integración del Honorable Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; por lo que lo procedente, a efecto de restituir a la a el actor en sus derechos político electorales conculcados, es ordenar a la autoridad responsable que proceda a tomarles la protesta de ley y les asigne la regiduría que les corresponda, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

**9.2. Ahora bien, respecto a los siguientes agravios formulados por la y el actor, por estar relacionados entre sí, y considerarse inherentes al ejercicio mismo del cargo, como ya quedó precisado, se estudiarán de manera conjunta y son los siguientes:**

- 1) El obstáculo a sus facultades de observación, vigilancia, y participación activa en las deliberaciones del cabildo;
- 2) La omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades;
- 3) La negativa de pagarles las dietas correspondientes por el ejercicio del cargo a partir del mes de enero del año en curso; y,
- 4) La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

En ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal), en concordancia con el artículo 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en adelante constitución local), reputan como funcionarios públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, como en el caso acontece respecto a la y el actor del presente juicio.

Asimismo, los artículos 127 fracción I de la Constitución Federal y 138 inciso a) de la Local del Estado, entre otras cosas, establecen que, los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión**, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Lo anterior, entendiendo como remuneración a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la remuneración a los servidores públicos es correlativa al desempeño de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que como ha quedado establecido el pago de las dietas constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al cargo que al efecto se ostente.

Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia 21/2011, del rubro siguiente:**

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Establecido lo anterior, **este órgano jurisdiccional estima que el agravio reclamados por la y el actor del presente juicio, respecto a la falta de pago de dietas, resulta ser inoperante;** ello es así, toda vez que **a la fecha no han asumido el cargo para el cual fueron electos;** tan es así que, acuden ante esta instancia, a efecto de que mediante resolución judicial, logren asumir el cargo de elección popular que les fue conferido por la ciudadanía; luego entonces dado que el pago de dietas en un derecho inherente al ejercicio del cargo, mientras no asuman el mismo, no es dable ordenar el pago de dietas, que resulta inherentes al desempeño este.

Lo mismo acontece con el resto de los agravios que hacen valer, consistentes en el obstáculo de sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo;

la omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades; y, la falta de convocatoria a las sesiones de cabido. Lo anterior, toda vez que estas prestaciones comparten la misma naturaleza del pago de dietas, es decir, son derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, y como ha quedado asentado, la y el actor a la fecha, no han asumido el cargo de concejales del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtpec, Oaxaca, por tanto, dichos agravios resultan ser **inoperantes**.

### **9.3. Análisis de la violencia política en razón de género.**

Por último, respecto a la violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora en su medio de impugnación, resulta pertinente analizar bajo el contexto del Protocolo para la Atención de la Violencia Política, contra las Mujeres en Razón de Género, si en el caso se actualizan los cinco elementos que prevé dicho protocolo como guía para determinar si el agravio vertido por la actora en su escrito constituye o no, un caso de violencia política en razón de género contra la mujer.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho protocolo resultan ser los siguientes:

*“ [...] 1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. las afecte desproporcionada.*

*2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

*4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”*

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que no se acreditan los elementos previstos en los puntos **1, 2 y 4** de dicho protocolo, por las siguientes razones.

En efecto, como se advierte del escrito de demanda de la parte actora, los agravios que reclama a la autoridad responsable, resultan ser los mismos que los reclamados por el actor **Gabriel Centeno Martínez**, de lo que se esgrime que, **el actuar de la responsable no se constriñe únicamente a su persona por el simple hecho de ser mujer, y menos aún, tiene un impacto diferenciado y**

**desventajoso con relación a los agravios que hace valer el actor,** pues como se hapreciado, ambas partes fueron afectadas en iguales condiciones; tan es así, que los medios de impugnación que al efecto presentaron ante este Tribunal se resuelven de manera conjunta en la presente sentencia; por lo que, de ninguna manera dichos agravios afectan desproporcionadamente a la actora.

Aunado a lo anterior, del escrito de la actora, se advierte que esta únicamente se limita a manifestar que la violencia que aduce sufrir, deriva de la negativa de la Responsable para tomarle la protesta de ley como concejal electa, sin indicar de manera pormenorizada, la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en el supuesto violencia de género; esto es así, puesto que puede configurarse otro tipo de violencia distinta a la que se pretende hacer valer, lo que de ninguna manera resta importancia al caso, sino que, contrariamente, puede requerirse de un trato distinto para atender la violación que al efecto se configure.

De ahí que, no bastaba la sola manifestación por parte de la actora consistente en que se ejerce violencia política en razón de género hacia su persona, por el hecho de que no se le convocó a la sesión de instalación del ayuntamiento para tomarle la protesta de ley, para que este tribunal tenga por acreditadas dichas violaciones.

En consecuencia, al no encuadrar los agravios hechos valer por la actora dentro de los supuestos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie no se encuentra acreditada la presunta violencia política de género atribuida a la Presidenta Municipal de referencia.

## **10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora a efecto de que, en sesión de cabildo la y el actor Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, rindan protesta de ley como concejales electos y en el mismo acto se les asigne la Regiduría que les corresponda.

2. La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en el entendido que la fecha y hora que al efecto se señale, deberá informarse de inmediato a este órgano jurisdiccional, para que, por conducto de este Tribunal se notifique a la y el actor y estén en condiciones de asistir a la misma.

3. Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que comparezcan al desarrollo de la Sesión de Cabildo referida anteriormente.

En consecuencia, **se les apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca**, que, para el caso de no comparecer a dicha sesión de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, se les hace saber que si con motivo de su inasistencia, la y el actor en comento no pudieran rendir protesta del cargo conferido, este Tribunal ordenará que dicho acto sea celebrado ante una autoridad diversa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declara la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se declara fundado el agravio formulado por la y el actor **Elizabeth Ramírez Martínez** y **Gabriel Centeno Martínez**, consistente en la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec Oaxaca, de tomarles protesta como concejales electos de dicho Ayuntamiento; por tanto, se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento para que cumplan con lo ordenado en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran inoperantes el resto de los agravios esgrimidos por la parte actora.

**Cuarto.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la actora Elizabeth Ramírez Martínez.

**Notifíquese** la presente resolución de manera personal a la y el actor y por oficio a la autoridad responsable y vinculadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

*RWL/V/Ge/Clé Aje.*